

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 865

Panamá, 12 de agosto de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada Mailyn Espinosa, en representación de **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, como consecuencia del incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito el 17 de diciembre de 2002, entre Grupo Analista de Minerales, S.A. y la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió a expedir el auto ejecutivo 213-JC-766 de 27 de julio de 2006,

mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la hoy incidentista, por la suma de B/.36,000.00; e igualmente, decretó formal secuestro, hasta por la misma suma, sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la ejecutada. (Cfr. fojas 69 y 71 del expediente ejecutivo).

El **25 de septiembre de 2006**, Alberto Espiño Neira, en su calidad de representante legal de Grupo Analista de Minerales, S.A., se notificó del auto ejecutivo antes descrito e interpuso ante ese Tribunal una excepción de pago por inexistencia de la obligación, misma que fue resuelta mediante auto de 11 de marzo de 2009, a través del cual esa Sala declaró probada parcialmente la referida excepción y ordenó a la institución ejecutante proceder a **corregir** el auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada-excepcionante, para ajustar el monto de la ejecución, el cual fue previamente fijado en la suma de B/.36,000.00, a fin de que se rebajara la cantidad de B/.26,400.00. (Cfr. fojas 175 a 184 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo fue declinado al Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo dispuso la resolución ministerial 054 de 31 de agosto de 2009, a través de la cual se delegó a dicha unidad administrativa el ejercicio de la jurisdicción coactiva en relación con el cobro de las obligaciones originadas en actos o contratos celebrados por conducto de la misma.

En ese sentido, se observa que el juzgado ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos continuó con los trámites del proceso ejecutivo en mención, y en cumplimiento de la orden de corrección emanada de ese Tribunal, emitió el auto ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009, con el cual se libró mandamiento de pago en contra de Grupo Analista de Minerales, S.A., por la suma ajustada de B/.26,400.00. (Cfr. foja 191 del expediente ejecutivo).

A foja 209 del expediente ejecutivo consta que el 3 de marzo de 2010, la apoderada judicial de la hoy incidentista presentó una solicitud de copias autenticadas de todo el expediente contentivo del referido proceso ejecutivo, mismas que le fueron entregadas el 12 de marzo de 2010; y junto con dicha solicitud, aportó copia de un poder dirigido a esa entidad ejecutante, que aunque no tiene fecha de recibido, presenta un sello de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá fechado el **24 de febrero de 2010**, en el que el representante legal de la sociedad ejecutada se muestra claramente sabedor de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por una cuantía de B/.26,400.00. (Visible a foja 211 del expediente ejecutivo).

El **6 de abril de 2010**, la apoderada judicial de la recurrente presentó el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, alegando que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió el auto JE-02 5-09 de 8 de octubre de 2009, a través del cual decretó formal secuestro de una finca de propiedad de su mandante, el

cual fue comunicado e inscrito en el Registro Público, y que, al haber transcurrido más de 3 meses sin que le fuera notificada la demanda a su representado, conforme lo indica el artículo 548 del Código Judicial, lo que corresponde es el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho bien inmueble. (Cfr. fojas 2 a 4 del cuadernillo incidental).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que el incidente de levantamiento de secuestro objeto de examen no ha sido probado y, además, resulta extemporáneo por las razones que exponemos a continuación:

**A. El auto ejecutivo, que equivale a la presentación de la demanda, le fue notificado a la ejecutada desde el 25 de septiembre de 2006.**

Si bien es cierto que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos emitió el auto 024-2009 de 7 de octubre de 2009, en el que libra mandamiento de pago por la suma de B/.26,400.00, el mismo, como se ha dicho, se profirió con el propósito fundamental de cumplir con la orden emanada de ese Tribunal, en cuanto a la corrección o ajuste de la suma líquida y exigible que debía ser el objeto del proceso ejecutivo, de allí que no nos encontramos ante un nuevo proceso ejecutivo cuya demanda no haya sido notificada al ejecutado después de 3 meses de haberse decretado el secuestro sobre bienes de su propiedad, como lo pretende hacer ver la incidentista, sino ante la continuación del mismo proceso iniciado con el auto ejecutivo 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, el cual **le fue notificado personalmente a**

**la ejecutada, a través de su representante legal, el 25 de septiembre de 2006,** tal como puede apreciarse a foja 69 y reverso del expediente ejecutivo.

**B. La ejecutada, a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso, efectuó gestiones antes de presentar el incidente.**

Tal como consta a foja 211 del expediente ejecutivo, desde el **24 de febrero de 2010**, fecha en que Grupo Analista de Minerales S.A., otorgó poder ante notario, demostró tener conocimiento del proceso ejecutivo que adelantaba la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos para el cobro de la suma de B/.26,400.00, tal como lo ordenó esa Sala.

Además, su apoderada judicial presentó ante el juzgado ejecutor una solicitud de copias autenticadas de todo el expediente que contiene el proceso, las que le fueron entregadas el **12 de marzo de 2010**, conforme se observa en la foja 215 del expediente ejecutivo.

Como quiera que entre de las copias así obtenidas reposa el auto 024-2009 que la entidad le ha intentado notificar a la ahora incidentista y que ésta alega no le ha sido notificado, esta Procuraduría es de opinión que resulta aplicable lo que establece el artículo 1021 del Código Judicial, en el sentido que la parte interesada se tiene por conocedora de esta actuación judicial, por lo que debe considerarse notificada personalmente del mismo a partir del 12 de mayo de 2010.

Asimismo, el artículo 1696 del Código Judicial señala que los incidentes que se promuevan en los procesos

ejecutivos se regirán por las reglas del título VI del Libro Segundo del mismo cuerpo normativo, razón por la cual nos remitimos a su artículo 701, aplicable al incidente que nos ocupa, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 701.** Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse **tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.**

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una **gestión**, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal....” (El resaltado es nuestro).

Conforme lo prevé la norma adjetiva previamente transcrita, la recurrente, teniendo conocimiento de los hechos en que intenta fundamentar este incidente, como lo ha demostrado a través del otorgamiento de poder judicial ante notario el 24 de febrero de 2010, así como la obtención de copias del expediente ejecutivo el 12 de marzo de 2010, claramente demuestran que la parte no lo promovió de inmediato, sino que, por el contrario, esperó hasta el 6 de abril para presentar el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, lo cual demuestra que el mismo resulta totalmente extemporáneo de acuerdo con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial antes citado, de allí que corresponda su rechazo de plano.

En un caso similar al que nos ocupa, esa Sala a través del auto de 10 de mayo de 2007, manifestó el criterio que a continuación citamos en su parte pertinente:

"Consta a foja 115 del expediente ejecutivo, poder legal que el señor MARCO TULLIO MUÑOZ otorgó al Licenciado Homero Iván Coparropa, para que lo representara en el proceso ejecutivo que adelanta el Ministerio de Comercio contra ROFRA, S.A./ Mario Mendoza y otros. Dicho poder fue recibido según sello del Juzgado Ejecutor el día 25 de enero de 1999.

Cabe señalar que el Lcdo. Coparropa también solicitó copia del expediente que se adelanta contra su poderdante (f. 116 exp. ejecutivo).

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

....

De lo hechos expuesto, (sic) se desprende entonces, que la notificación del Auto No.010 de 29 de enero de 1998 que libró mandamiento de pago contra el ejecutado se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 25 de enero de 1999, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el poder otorgado por el señor MARCO TULLIO MUÑOZ al Lcdo. Homero Iván Coparropa.

...

En virtud de lo expuesto, la presente solicitud de prescripción no puede recibir pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad, ya que **fue presentada de manera extemporánea**, es decir fuera del término que taxativamente señala la norma.

....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLES el incidente** de nulidad por falta de notificación y el incidente de declaratoria de prescripción ordinaria de la obligación, incoados por la firma Jaén y Asociados en representación de MARCO TULLIO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa ROFRA, S.A. / Mario Mendoza y otros."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que se declare **NO PROBADO**, el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la apoderada judicial de **Grupo Analista de Minerales, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, o, en su defecto, lo declare **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**.

**III. Pruebas.** Aducimos el expediente contentivo del respectivo proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 439-10